



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.
Radicación: 2018-00509.
Inter. 0102.

El Código General del Proceso compilado en la Ley 1564 de 2012, prescribe en el inciso 1° del artículo 121 que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Tal norma se constituye en piedra angular del ataque frontal contra la congestión y la morosidad judicial como Política de Estado, abanderada desde el Congreso de la República, continuada por las Altas Cortes y desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se pensaría que este Estrado Judicial está incurso en la morosidad para desatar la instancia del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por la señora **EDILMA URIBE DE MARTÍNEZ.**, en contra del señor **URIEL RESTREPO SALCEDO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, por cuanto, surtida la notificación con la Curadora Ad litem, designada para representar a LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a los lineamientos del artículo 293 del Código General del Proceso, el día 15 de agosto de 2019 (ver folio 181 del expediente), a la fecha no se ha proferido decisión de fondo en este asunto.

Sin embargo, el inciso 5° del precitado artículo 121 de la normativa en cita, consagra excepciones a la regla general, que es clausurar la instancia en el término máximo de un año; refiere la norma que: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, *“declaró la inexequibilidad de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del Código General del Proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales”*

En la referida providencia, la Corte, determinó con respecto a la citada norma, que las medidas allí dispuestas, desconocían los principios constitucionales a partir de los cuales se estructura la función jurisdiccional y, en particular, el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

La síntesis de los fundamentos exteriorizados en la citada providencia, según comunicado N° 37 del 25 y 26 de septiembre de esta anualidad, fueron:

“...3. Síntesis de los fundamentos

En este proceso se evaluó la de las normas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso que establecen, primero, que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesales para la resolución de las controversias judiciales son nulas de pleno derecho, y, segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Teniendo en cuenta que según el accionante estas reglas provocan nuevas dilaciones en los trámites judiciales sin permitir que se evalúe si el retardo en la terminación del proceso obedece a factores diferentes a la desidia judicial o si este se encuentra justificado, y que además establecen una sanción automática a los jueces independientemente de si la mora le es atribuible, la Corte debía establecer si estas medidas amenazan los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional y, en particular, el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

*Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, **la Corte concluyó que esta medida desconocía los referidos principios constitucionales.***

*Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, **la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, así: (i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales; (ii) el efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria; (iii) aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo***

*control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, **desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa...***".

Dicho lo anterior, bien vale la pena resaltar que la causa que ha impedido finiquitar la instancia dentro del término a que alude el inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso, ha obedecido básicamente a los siguientes aspectos: El primero, a la alta congestión que presenta el Despacho, por ocasión de la virtualidad en la cual nos encontramos sumergidos, producto de la pandemia mundial que se vive en la actualidad, sin que para el efecto se hubieren puesto al servicio de este estrado judicial personal humano capacitado que apoyara al Despacho en la labor de digitalización de expedientes, tal como lo expreso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo a través del cual puso en marcha el plan de digitalización, situación que ha generado el incremento de una carga operativa que antes no existía, y, el segundo, obedece a que no obstante la reanudación de los términos para la práctica de las diligencias de inspección judicial a partir del 01 de septiembre de 2020, en este proceso, se encuentra pendiente el señalamiento de nueva fecha y hora para la realización de la inspección judicial, por cuanto el titular del Despacho, se encuentra dentro del grupo de sujetos con preexistencias médicas (hipertensión y problemas respiratorios), aunado al hecho que soy persona mayor de 60 años, y por tal circunstancia, me encuentro limitado para practicar diligencias fuera del Despacho, e inclusive para desarrollar las labores de forma presencial en la sede del Juzgado, conforme a las medidas de salubridad pública implementadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se dispondrá, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5° del precitado artículo 121 de la normativa en cita, en armonía y consonancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de esta anualidad, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia que ponga fin al proceso, hasta por seis (6) meses más, a partir del día **primero (01) de febrero de 2021**, fecha en la cual se cumple el año que sigue a la notificación surtida con la Curadora Ad litem que representa a LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, del auto admisorio de la demanda, para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Lo anterior, no sólo por permisión de la ley, sino que el sentido común así obliga a este Operador Judicial, por cuanto sería más traumático para las partes, la decisión de aplicar en contexto la norma procesal, pues la sentencia de la litis entre ellos planteada, se extendería en el tiempo, al ser enviado el expediente a otro Juez por conducto del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, funcionario, que por obvias razones, tal como lo exteriorizó la Corte, **"no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien,**

por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria”.

En consecuencia, una vez la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, emita pronunciamiento respecto a la solicitud que se le hiciera mediante Oficio N° 019 del 18 de enero de 2021, respecto a las directrices para practicar las diligencias fuera de la sede del Juzgado, tales como Inspecciones judiciales, secuestros y entregas entre otros, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la inspección judicial decretada, por auto del 28 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRORROGAR**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, hasta por seis (06) meses más, a partir del día **primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, el término para clausurar la instancia en este asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, emita pronunciamiento respecto a la solicitud que se le hiciera mediante Oficio N° 019 del 18 de enero de 2021, relacionada con las directrices para practicar las diligencias fuera de la sede del Juzgado, tales como Inspecciones judiciales, secuestros y entregas entre otros, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la inspección judicial decretada, por auto del 18 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17737d221e4f062440335c3e4fdef717936289293b87fae1df0d1947d66a6799

Documento generado en 27/01/2021 02:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**